

Procesamiento Nro. 971/2016

Montevideo, 14 de Junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Resultan de las precedentes actuaciones elementos de convicción suficientes que permiten concluir, prima facie, que los indagados C. A. G., M. S. y M. W. desarrollaron la conducta descripta por los artículos 18, 60, 61 y 340 del Código Penal.

II) En efecto, las probanzas recabadas permiten establecer que el día 12 de junio del corriente, aproximadamente a las 20 o 21hs, los indagados participaron, luego de presenciar el partido, en los festejos del cuadro de fútbol Peñarol sobre calle 18 de Julio, circunstancia en la que se produjeron diversos disturbios, entre ellos la rotura de la vidriera del local comercial "Sexto Sentido" de la Galería del Litoral, sito en Avda. 18 de Julio y Yi. Quienes allí ingresaron, sustrajeron diversas prendas de vestir, dejando tirado en la vía pública algunos maniqués. Los indagados estaban dentro de la camioneta matrícula SBI y presenciaron el saqueo del local. Ante los disturbios se retiran pero regresan, cuando ya prácticamente habían cesado los incidentes, y recogen tres maniqués, los suben a la camioneta y se retiran con ellos, para guardarlos en el domicilio de la madre de la hija de G. Luego, se retiran los tres en la camioneta. Posteriormente en los canales televisivos surge que el vehículo (camioneta) quedó registrado, como también su matrícula, y se informaba que sus ocupantes habían cargado vestimenta hurtada y maniqués. Deciden entonces los indagados presentarse ante la autoridad policial haciendo entrega de los maniqués sustraídos.

III) La semiplena prueba de los hechos reseñados emerge de las confesiones de los indagados en presencia de su Defensa, efectos recuperados, declaración

del denunciante, registro fílmico y demás actuaciones administrativas allegadas a la causa.

Por lo expuesto, de conformidad fiscal y lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículos 1,2,125,126,127,174 y concordantes del CPP y arts. 18,60, 61y340 del Código Penal.

SE RESUELVE:

- 1) **DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO SINPRISIÓN DE C [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED], M [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] Y [REDACTED] R [REDACTED] W [REDACTED] S [REDACTED], LOS DOS PRIMEROS EN CALIDAD DE AUTORES Y LA TERCERA EN CALIDAD DE COAUTORA, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE HURTO . IMPÓNESELES COMO MEDIDA SUSTITUTIVA LA REALIZACIÓN DE TAREAS COMUNITARIAS, POR EL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS, DERIVÁNDOSE A LA ORDA A SUS EFECTOS.**
- 2) **DISPÓNESE EL CESE DE DETENCIÓN DE M [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] Y DE W [REDACTED] R [REDACTED]. RESPECTO A ESTE ÚLTIMO, MANTIÉNESE SU CALIDAD DE INDAGADO y ABIERTO EL PRESUMARIO, Y OFÍCIESE EN FORMA INMEDIATA A LA SECCIONAL INTERVINIENTE SOLICITANDO REGISTRO FOTOGRÁFICO A COLOR DEL PANTALÓN INCAUTADO, CONFORME LO SOLICITADO POR EL SR. FISCAL.**
- 3) **PROPUESTOS TESTIGOS DE CONDUCTA, CÍTESELOS A DECLARAR.**
- 4) **SOLICÍTESE PLANILLA PRONTUARIAL POLICIAL Y ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIÁNDOSE.**
- 5) **TÉNGANSE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES, Y POR DESIGNADO Y ACEPTADO EL CARGO DE LA DEFENSA.**
- 6) **COMUNÍQUESE A LA JEFATURA DE POLICÍA, OFICIÁNDOSE**

SUS EFECTOS.

**7) PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LOS
INDAGADOS A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.**

**8) DEVUÉLVANSE LOS EFECTOS RECUPERADOS A SU
PROPIETARIO, BAJO RECIBO.**

Dra. Ana de Salterain
Juez Ldo. Capital